



JURISDICCION

SENTENCIA NUMERO: TRECE

En la ciudad de Córdoba, a catorce días del mes de febrero de dos mil veinte, siendo las once y quince horas, se reúnen en audiencia pública las señoras vocales de la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación, María Martha del Pilar Angeloz de Lerda y Cecilia María de Guernica, bajo la presidencia de la primera de las nombradas, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados “C., P. G. C/ -PROVINCIA DE CORDOBA– PLENA JURISDICCIÓN” (Expte. Nro. XXX), procediendo a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De acuerdo al sorteo practicado, las señoras vocales votaron en el siguiente orden: Cecilia María de Guernica y María Martha del Pilar Angeloz de Lerda.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL CECILIA MARIA de GUERNICA DIJO:

I.- La Sra. P. G. C., MI XXX, deduce acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción en contra de la Provincia de Córdoba (fs. 1/6), pretendiendo se declare la nulidad e inaplicabilidad de la Resolución N° XXX y sus confirmatorias N° XXX y N° XXX, dictadas las dos primeras por el Jefe de Policía y la última por el Ministro de Seguridad; se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad a la actora de los arts. 54, 68 inc. e y 69 inc. c de la Ley 9728, permitiéndole tener un saldo mayor de días de licencia por enfermedad para toda su carrera policial, restituyéndole, si correspondiere, diferencias de haberes ilegítimamente descontadas, con intereses y costas.

Previo relatar la forma en que quedara agotada la vía administrativa, indica que su pretensión consistió en que no corresponde considerar como “licencia por razones de salud” en los términos del art. 54 de la Ley 9728 a los días de reposo por prescripción médica en virtud de un embarazo “riesgoso”, es decir, en la no discriminación basada en las contingencias padecidas por la mujer durante el embarazo y la maternidad, exigiendo el respeto de los 180 días de licencia por maternidad previstos inicialmente en la Ley 9905 y luego en la

reglamentación del art. 55 de la Ley 9728.

Agrega que la demandada resolvió la cuestión aplicando la pauta genérica del art. 54 de la Ley y consideró consumida la licencia por razones de salud, como así también la colocó en disponibilidad, quedándole sólo 7 días para evitar el pase a situación pasiva, con las consecuencias que ello implica y teniendo en cuenta los años de carrera policial que le quedan por delante.

Considera que los actos cuestionados se encuentran viciados de nulidad absoluta por ser irrazonables, arbitrarios y contener una fundamentación aparente. Sostiene que el “reposo” que se le prescribió en los dos embarazos fue dispuesto medicamente como a cualquier mujer embarazada en la misma situación y para evitar un grave daño a la salud de la madre y/o de la persona por nacer.

Entiende que su situación difiere de la genérica enmarcada en el art. 54 en la que la encuadró la demandada, considerando sus inasistencias justificadas medicamente como embarazo riesgoso como una enfermedad inculpable, cuando su problema estaba relacionado con subas de tensión arterial provocadas por los cambios hormonales y fisiológicos que produce el embarazo; por lo que – entiende- se trata de una situación extraordinaria y específica que no puede ser considerada dentro de una norma o pauta genérica como la del art. 54 ib; sino que debería haberse contemplado en el art. 55 como una licencia extraordinaria.

Indica que la reglamentación de la Licencia Extraordinaria por Maternidad debió tener en cuenta situaciones excepcionales como la suya, que se originan en el embarazo y que lo ponen en riesgo, resultando irrazonable que previendo la normativa una extensión de la licencia por maternidad por 100 días por discapacidad o enfermedad del recién nacido, no se prevea la extensión de la misma cuando se trata de prevenir un daño a la salud de la persona por nacer o de la misma madre durante el embarazo; reconociendo solo la situación excepcional cuando el daño ya ocurrió y no cuando se trata de prevenirlo.

Plantea la inconstitucionalidad de la normativa y su aplicación al presente caso, considerando que atenta contra la garantía de igualdad ante la ley (arts. 16 y 14 bis y 75 inc. 22 de la CN), el derecho de propiedad (art. 17 de la CN), el principio de razonabilidad (art. 28 CN) y el principio de jerarquía normativa (art. 31 CN).

Simultáneamente, plantea que el cómputo de la licencia por maternidad debía ser de 180 días corridos, conforme la Ley 9905, no teniendo certeza de cuál es el cómputo que realizó la administración.

Postula que, ante la inconstitucionalidad de las normas mencionadas, corresponde aplicar la extensión de la licencia extraordinaria por maternidad prevista en el art. 55 inc. d) a todos los

días de inasistencia ocurridos durante ambos embarazos y que tengan justificación médica en cuanto los ponían en riesgo, no debiendo computarse dentro del plazo genérico del art. 54, ni considerarse dichas jornadas dentro de los plazos previstos en los arts. 68 inc. e y 69 inc. c de la Ley 9728.

II.- A fs. 18 se requiere a la demandada la remisión de todas las actuaciones administrativas producidas con motivo de los actos cuestionados, certificándose a fs. 22 el vencimiento del plazo acordado sin que la accionada las acompañe.

Corrida que fuera la vista al Sr. Fiscal, este se expide a favor de la habilitación de la instancia contencioso administrativa (Dictamen N° 045 de fecha 18/03/2013, fs. 23 y vta.).

Admitida la demanda (fs. 24); a fs. 27 comparece la demandada y acompaña a fs. 29 el expediente administrativo N° XXX; contestando la demanda a fs. 30/36vta, solicitando su rechazo con costas.

Niega en general todos los hechos invocados como base de la acción, y en particular el derecho invocado por el actor en su demanda.

Reconoce el dictado de los actos impugnados, los que en forma alguna resultan nulos como pretende la accionante, sino que se encuentran fundados en ley, siguiendo el procedimiento y las pautas previstas en la Ley 9728. Indica que la actora superó los días de licencias dispuestos en la norma y, al contar con una antigüedad menor a 15 años en las filas de la Policía, se dispuso su disponibilidad mientras mantenga tal condición médica, y por el plazo de 6 meses. Agrega que la condición de disponibilidad tiene como consecuencia una incidencia en el salario de la actora, prevista en el art. 94 de la Ley 9728, que transcribe, y que implica una disminución en el mismo de un 25%.

Expresa que la junta médica que calificó los hechos fue unánime y consentida por la parte, en cuanto a que se trató de una enfermedad ordinaria; no pudiendo los días de licencia de la accionante atribuirse al embarazo en sí, sino que se trata de dolencias (presión arterial alta) que puede sufrir cualquier persona.

Rechaza el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 54, 68 inc. e y 69 inc. c) de la Ley 9728. Agrega que este Tribunal resulta incompetente para controlar los actos cuestionados por cuanto el control de oportunidad, mérito o conveniencia es ajeno a la Jurisdicción. Cita jurisprudencia. Expone que los derechos reconocidos por nuestra Constitución se ejercen o gozan conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, en el caso, la Ley 9728, dictada con la finalidad de satisfacer una necesidad de interés general, y que es perfectamente válida.

Rechaza la pretensión de pago de diferencia de haberes.

Considera que la vía contenciosa no resulta apta para cuestionar la constitucionalidad de una ley o decreto reglamentario, lo que ha sido avalado por la jurisprudencia del TSJ y por la Cámara 2 del Fuero en Sentencias N° 8/89 y la dictada en “Mottura Alberto R ...” con fecha 22/02/91.

En definitiva, ratifica la legitimidad de los actos impugnados. Formula reserva de caso federal.

III.- Abierta a prueba la causa (fs.37), ambas partes ofrecen las pruebas que hacen a su derecho (fs.51 la actora y a fs. 176 la demandada). Certificado el vencimiento del período probatorio (fs. 178), actor y demandada presentan sus respectivos informes de mérito (fs.181/183vta y 184/187). A fs. 188 se dicta el decreto de autos que, una vez firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

IV.- Conforme surge de la relación de causa precedentemente formulada, se pretende en autos la declaración de nulidad de la Resolución de Jefatura de Policía N° XXX, en cuanto homologa la colocación en situación de disponibilidad de la actora, y sus confirmatorias N° XXX de la misma autoridad y N° XXX del Ministerio de Seguridad.

La actora postula que no debió aplicarse a su situación la normativa genérica del art. 54 de la Ley 9728, atento que las inasistencias computadas no correspondieron a una enfermedad inculpable sino a un embarazo riesgoso, motivo por el cual tacha a dicha norma de inconstitucional, considerando que debe aplicarse la extensión de licencia por maternidad, conforme lo previsto en el art. 55 íb.

La demandada, por su parte, defiende la legalidad de los actos, argumentando que la actuación de la Administración se adecua a la normativa aplicable al caso y el procedimiento seguido es el previsto en la legislación vigente.

V.- La Ley 9728, aplicable al personal con Estado Policial de la Policía de la Provincia de Córdoba, como es el caso de la actora, regula en el Título II, Capítulo VI, lo relacionado con el Régimen de Licencias Policiales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 52.- EL personal policial tendrá derecho -siempre que el servicio lo permita- a las siguientes licencias, conforme a su reglamentación:

- a) Anual ordinaria;*
- b) Especial;*
- c) Extraordinaria;*
- d) Excepcional, y e) No remunerada.*

”“ARTÍCULO 54.- LA licencia especial se concederá por razones de salud.”

“ARTÍCULO 55.- LAS licencias extraordinarias serán concedidas por las siguientes causales: ...

d) Maternidad;”

El Decreto N° 763/2012 al reglamentar las normas transcriptas, dispone, en lo que aquí interesa:

“ARTICULO 54: LICENCIA ESPECIAL POR RAZONES DE SALUD

Punto 1: El agente podrá usar la licencia por un proceso de enfermedad, entendiéndose por tal toda dolencia cualquiera fuera su naturaleza, que le impida efectivamente la prestación del servicio. La enfermedad podrá ser contraída por accidente producido en o por acto de servicio, o desvinculada del mismo.(...)

Punto 10: A los fines de establecer los efectos de las licencias por razones de salud en la situación de revista del agente, se estará a lo preceptuado en el Capítulo 8- Título II- Ley de Personal Policial.

ARTÍCULO 55: LICENCIAS EXTRAORDINARIAS:(...)

INCISO D) LICENCIA POR MATERNIDAD

Punto 1: Por maternidad se otorgará a la agente licencia por CIENTO OCHENTA (180) días corridos, conforme al siguiente detalle:

I) VEINTE (20) días corridos de pre- parto

II) CIENTO SESENTA (160) días corridos de post parto.

En caso de adelantarse el alumbramiento, los días no utilizados de la licencia anterior al parto se acumularan al lapso previsto para el periodo de post parto.

En el caso de nacimiento de hijos múltiples y/o con discapacidad y/o enfermedades graves, la licencia por maternidad se prolongará por CIEN (100) días corridos más...”

Por su parte, al tratar lo relacionado a la Situación de Revista, la Ley 9728 establece:

Art. 68: Revistarán en servicio efectivo: ... e) El personal con licencia por razones de salud desvinculada del servicio, hasta seis (6) meses computables desde que la misma fue verificada y con una antigüedad menor a quince (15) años de servicio. f) El personal en uso de licencia extraordinaria o excepcional...”

Art. 69: Revistará en disponibilidad:... c) El personal con licencia por razones de salud desvinculada del servicio, desde el momento que exceda el periodo de servicio efectivo y hasta seis (6) meses más...”

En la reglamentación, Disposiciones comunes a los incisos d) y e) del art. 68 se establece que: “A los fines del cómputo de los días de licencia médica por razones de salud desvinculados del servicio, se tomará el total de días por afecciones usufructuadas acumulados durante toda la carrera policial...”

Finalmente, el art. 94 de la Ley establece que quien revistare en situación de disponibilidad, percibirá una remuneración equivalente al 75% del sueldo básico y suplementos generales y particulares que le correspondiere en situación de servicio efectivo.

Tal es el marco normativo vigente al momento del dictado de los actos cuestionados y de iniciada la presente acción.

No obstante ello, posteriormente, por Decreto 304/2013 (B.O. 15/04/2013) se incorporaron a la Reglamentación del art. 54 de la Ley 9728, Dcto. 763/12, los **Puntos 11 y 12**, que establecen:

Punto 11: Los días de licencia usufructuados por una agente en estado de gravidez, se registrarán en forma diferenciada de aquellos que usaren fuera del periodo de embarazo, de manera tal que los primeros no serán contabilizados para establecer los efectos de las licencias por razones de salud en la situación de revista de la agente, siempre que se den las siguientes condiciones:

I) Que deba guardar reposo absoluto por prescripción médica de un especialista en toco ginecología y obstetricia, a raíz de una afección directamente derivada de su estado fisiológico que ponga en riesgo la salud o integridad física de la agente o del niño por nacer.

II) Que el diagnostico esté debidamente respaldado por los estudios médicos correspondientes.

III) Que el Departamento Medicina Laboral, homologue el diagnóstico del profesional interviniente y en consecuencia, autorice el usufructo de la licencia por razones de salud.

Punto 12: A los fines de garantizar que los días de licencia que usufructúe la agente, en los términos del punto precedente, sean efectivamente destinados al reposo y tratamiento de la dolencia que se padece, el Departamento Medicina Laboral y el Jefe de Dependencia del beneficiario deberán efectuar los controles correspondientes.”

VI. De las actuaciones administrativas, Expediente N° XXX, el que tengo a la vista y se encuentra reservado en Secretaría, surge que:

a) Con fecha 23 de abril de 2012 la actora plantea recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° XXX, mediante la cual se homologa la colocación en situación de disponibilidad en los términos de lo prescripto en el art. 69 inc. e de la Ley 9728 y hasta que se disponga la modificación de la situación médica laboral, por un plazo máximo de 6 meses. Fundamenta su impugnación en que se encontraba usufructuando licencia por maternidad, licencia extraordinaria en la que se la debe considerar en situación de servicio efectivo; agregando que atravesó un embarazo de riesgo que no puede afectar su derecho (fs. 2/3).

b) A fs. 5/13 obran las actuaciones que dieron origen al dictado de la Resolución N° XXX, en las que el Dpto. Administración de Personal informa los días de Licencia Médica usufructuados por la actora (351) y el periodo en disponibilidad que el mismo acto homologa (5m y 20d).

c) A fs. 16/20 obra el resumen de antecedentes médicos de la accionante, informando el Departamento Medicina Laboral que usufructuó al 22 de mayo de 2012, 48 días de licencia por razones de salud relacionada al servicio; 296 días por patologías inculpables y dos Licencias extraordinarias por Maternidad (fs. 21).

d) Mediante Resolución N° XXX de fecha 18 de julio de 2012 (fs. 23 y vta.) el Sr. Jefe de Policía rechaza el recurso planteado por la actora.

Para así decidir, considera que superó la cantidad máxima de días por licencia por razones de salud que prevé el régimen policial.

e) Planteado Recurso Jerárquico (F°U° 27), el mismo es rechazado mediante Resolución XXX del Sr. Ministro de Seguridad.

VII. Debe tenerse presente que, en la pretensión esgrimida por la actora subyace una problemática de género que requiere ser tratada desde tal perspectiva, a la luz de los lineamientos brindados a nivel internacional por la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW- celebrada en el año 1979, que en nuestro país ostenta jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la CN.

El concepto de “perspectiva de género”, consolidado en la IV Conferencia Internacional sobre la Mujer celebrada en Beijing en el año 1995, constituye una herramienta inclusiva a los fines de contrarrestar las políticas neutrales, que consagran una “igualdad formal”, para transformarla en una “igualdad real”. Ello implica otorgar a la mujer la misma consideración que al hombre, contemplando su diferencia.

En tal sentido, el art. 1° de la CEDAW define a la discriminación contra la mujer en los

siguientes términos: “A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Consecuentemente, entiendo que frente a una situación de hecho que involucre una cuestión de género, el criterio hermenéutico de interpretación y aplicación del derecho, debe partir de un concepto de justicia equitativa, a fin de garantizar la mayor protección al derecho de la mujer; integrando el principio de igualdad a la desigualdad inherente a ambos sexos.

VIII. De la prueba rendida tanto en sede administrativa como judicial, surge que de los 296 días de licencia por razones de salud computados a la actora como usufructuados por enfermedades inculpables, gran parte se debió a que se encontraba transitando embarazos que requirieron reposo.

Así, del Informe de Historia Clínica producido por el Departamento Medicina Laboral de la Policía de la Provincia, incorporado al expediente administrativo a fs. 16/20, se desprende que desde el 30/10/2009 hasta el mes de abril de 2010 usufructuó más de 100 días de licencia por patologías Gineco Obstétricas (fs. 18/19) para luego hacer uso de la licencia extraordinaria entre el 13/06/2010 y el 20/09/2010.

Entre el 29/06/2011 y el 17/10/2011 usufructuó 79 días de licencia por patologías Gineco obstétricas, comenzando la licencia extraordinaria por pre parto el día 05/01/2012.

A fs. 70/83 obra la Historia Clínica de la actora, del Centro de Salud del Sindicato de Empleados Públicos, en la que consta que con fecha 20/10/2009 cursaba un embarazo de 5 semanas, indicándosele el día 2/11/2009 reposo absoluto por 20 días.

De lo consignado en las distintas consultas médicas a las que asistió la actora, surge que padeció infecciones urinarias durante casi todo el embarazo, por lo que se le indicaba reposo, llegando incluso a estar internada en la Clínica R. en dos oportunidades; hasta que con fecha 07/06/2010 nació su hija V.

El día 27 de junio de 2011 concurre nuevamente a control ginecológico por embarazo. Se consigna que la misma padece Hipertensión Arterial, por lo que se le otorgan carpetas médicas y se la deriva a cardiología y clínica médica. El 20/01/2012 nació su segundo bebé. A fs. 94/94vta. presta declaración el Dr. D. G. C., médico tratante de la actora en el Centro de Salud S., quien reconoció haber tratado a la misma por las patologías indicadas en la historia

clínica mencionada, y dijo que el riesgo de las infecciones urinarias antes de las 20 semanas es el aborto y luego la amenaza de parto prematuro; y de la hipertensión, las complicaciones son muy amplias, siendo en ambos casos, recomendable el reposo.

A fs. 130/174 obra Historia Clínica de la actora, correspondiente a la Clínica R., de la que surge que le practicaron una cesárea de urgencia el día 20/01/2012 (fs. 132/133). A fs. 149/156 obra el registro de su primer cesárea, realizada con fecha 7/6/2010. Consta, asimismo, que durante este embarazo estuvo internada del 31/5/2010 al 3/6/2010 y del 17 al 20/02/2010.

IX. De lo relacionado supra surge con total claridad que la cuestión litigiosa en autos trasunta una cuestión de género que debe ser resuelta desde dicha perspectiva, aplicando los lineamientos expuestos en el punto ante precedente a fin de dar a la causa una respuesta equitativa.

La reglamentación vigente al momento del dictado de los actos cuestionados, aplicada sin distinción alguna por parte de la Administración a todo el personal policial, consagra en el caso particular un trato discriminatorio a la actora, en su condición de mujer.

Y es que la diferencia por antonomasia entre ambos géneros es la capacidad de la mujer de llevar un niño en su vientre, de cursar un embarazo. Por tal motivo, las vicisitudes que pueden presentarse en su salud, relacionadas con dicho estado, no podrán nunca ser padecidas por el hombre; ni las consecuencias de cualquier tipo de enfermedad pueden ser las mismas frente a una mujer embarazada o una persona (hombre o mujer) que no lo está.

Siendo que la mujer embarazada es sujeto de especial protección, a los fines de evitar su discriminación por dicho motivo, la aplicación de la normativa general en su relación de empleo debe ser realizada teniendo en cuenta tal situación.

Y es aquí donde debe recurrirse a la perspectiva de género para analizar la cuestión. Ello implica tomar las variables de lo “femenino” y lo “masculino” como centrales y, partiendo del análisis de aquellas, precisar los efectos de la normativa de que se trata, en relación a uno y otro, destacando sus diferencias.

En este punto, cobra relevancia el concepto de “igualdad” a aplicar; ya que el mismo debe reconocer la diferencia inherente a ambos géneros, entrando aquí a jugar la especial protección que la mujer, por su condición de tal, requiere.

En definitiva, no se trata de postular la igualdad formal entre el hombre y la mujer, sino que se requiere la igualdad material que permita equilibrar las asimetrías de forma tal de asegurar a la mujer el pleno goce de sus derechos humanos, reconocidos y protegidos por la normativa convencional ya citada.

Aplicando dichos conceptos a la situación planteada en autos, y entendiendo que la aplicación del principio de igualdad, en los términos citados, implica la reducción de las desigualdades para asegurar la igualdad en el goce de los derechos, la procedencia de la pretensión esgrimida por la actora luce indiscutible.

El propio Poder Administrador advirtió esta circunstancia y enmendó la desigualdad que traía aparejada la norma reglamentaria, mediante el dictado del Decreto N° 304/2013 (B.O. 15/04/2013) que incorpora a la Reglamentación del art. 54 de la Ley 9728, Dcto. 763/12, los Puntos 11 y 12, que excluyen del cómputo de la licencia por razones de salud a los fines de la declaración de disponibilidad, a aquella usufructuada por el personal policial en estado de gravidez.

Tal reconocimiento expreso de la inaplicabilidad de la normativa a situaciones como las que atravesó la actora, no hacen sino reforzar la legitimidad de su reclamo, deviniendo en nulos los actos cuestionados en autos, por lo que la presente demanda resulta procedente.

X.- Asimismo, y a los fines del restablecimiento de la situación jurídico subjetiva lesionada, corresponde condenar a la demandada a abonar a la actora las diferencias de haberes producidas entre la situación de servicio efectivo y la de disponibilidad, durante el periodo en que se declaró a la actora en esta última con motivo de los actos cuestionados.

A las sumas así resultantes corresponde aplicar los intereses conforme la doctrina legal vigente en el TSJ, esto es un interés de la Tasa Pasiva Promedio (TPP) fijada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), con un plus del dos por ciento (2%) nominal mensual.

XI.- Finalmente, en cuanto a las **costas**, corresponde que sean impuestas por su orden en virtud de las especiales circunstancias que rodean la causa y de que la solución que se propicia lo es por los argumentos vertidos en los considerandos por este Tribunal (art. 130 CPC, aplicable por remisión del art. 13 de la Ley 7182).

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL MARÍA MARTHA DEL PILAR ANGELOZ DE LERDA DIJO:

Comparto los fundamentos y conclusiones vertidos por la señora vocal de primer voto, por lo que, haciéndolos míos, me expido en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL CECILIA MARÍA de GUERNICA DIJO:

Considero corresponde:

I.- Hacer lugar parcialmente a la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Sra. P. G. C. en contra de la Provincia de Córdoba y en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución N° XXX y sus confirmatorias N° XXX y N° XXX, dictadas las dos primeras por el Jefe de Policía y la última por el Ministro de Seguridad.

II.- Condenar a la demandada al pago de las diferencias resultantes entre los haberes correspondientes a la situación de servicio efectivo y la de disponibilidad en la que fuera colocada en virtud de los actos declarados nulos, con intereses desde que cada diferencia mensual es debida y hasta su efectivo pago; estableciendo como plazo de cumplimiento espontáneo de la sentencia el de cuatro meses, computados a partir de la fecha en que quede firme la aprobación de la planilla pertinente, debiendo la demandada y/o la parte actora proponer la liquidación, conjuntamente con la documentación en que se causa y la explicitación de la metodología empleada para su confección dentro del mes siguiente al momento en que adquiera firmeza la presente resolución.

III. Imponer las costas por el orden causado, de conformidad con lo manifestado supra y diferir la regulación de honorarios profesionales de los letrados intervinientes para cuando exista base para ello (arts. 1, 26 y cc. Ley 9459). Así Voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL MARÍA MARTHA DEL PILAR ANGELOZ DE LERDA DIJO: Considero correcta la solución dada a la presente cuestión por la señora vocal preopinante, por lo que, haciendo mías sus conclusiones, dejo emitido mi voto en idénticos términos.

Por ello, normas legales citadas y lo dispuesto por el art. 382 del CPCC, aplicable por remisión del art. 13 del CMCA,

SE RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente a la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Sra. P. G. C. en contra de la Provincia de Córdoba y en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución N° XXX y sus confirmatorias N° XXX y N° XXX, dictadas las dos primeras por el Jefe de Policía y la última por el Ministro de Seguridad.

II.- Condenar a la demandada al pago de las diferencias resultantes entre los haberes correspondientes a la situación de servicio efectivo y la de disponibilidad en la que fuera colocada en virtud de los actos declarados nulos, con intereses desde que cada diferencia mensual es debida y hasta su efectivo pago; estableciendo como plazo de cumplimiento espontáneo de la sentencia el de cuatro meses, computados a partir de la fecha en que quede

firme la aprobación de la planilla pertinente, debiendo la demandada y/o la parte actora proponer la liquidación, conjuntamente con la documentación en que se causa y la explicitación de la metodología empleada para su confección dentro del mes siguiente al momento en que adquiriera firmeza la presente resolución.

III.- Imponer las costas por el orden causado y diferir la regulación de honorarios profesionales de los letrados intervinientes para cuando exista base para ello. Protocolícese. Con lo que terminó el acto, que firman las señoras vocales

Texto Firmado digitalmente por:

DE GUERNICA Cecilia María

Fecha: 2020.02.14

ANGELOZ Maria Martha Del Pilar

Fecha: 2020.02.14